

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE CARÁCTER GENERAL

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención, por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por este Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados unos y otros.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:
 - A) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento de La Victoria para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen, las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - B) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - C) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas, con aportaciones económicas de este Municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra A del apartado anterior, conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento su único titular, concesionario con aportaciones del Ayuntamiento y asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales regulada en esta Ordenanza son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3. El Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible, establecidas en el art. 1º de la presente Ordenanza, que resumimos en los siguientes apartados:

- A) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- B) Por primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de aguas.
- C) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- D) Por el ensanche y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación.
- E) Por la sustitución de calzadas, aceras, y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- F) Por realización de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- G) Por la construcción, ampliación y mejora de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- H) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- I) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y galerías de distribución de agua y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- J) Por la realización y establecimiento, o ampliación de cualquier otra clase de obras o servicios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 4. No se concederán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones legales al respecto o por tratados o convenio internacionales.

Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este Ayuntamiento, con señalamiento expreso del precepto legal en que se ampara su derecho.

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o en su caso, al importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS:

Artículo 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por

la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- A) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- B) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
- C) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 11 de la presente Ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el registro de la propiedad como dueños o poseedores de los bienes inmuebles, y en el registro mercantil o en el de la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 7.

- 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- 2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de realización de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes del derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital intervenido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por

contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 2-1-c de la presente Ordenanza, o de los realizados por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1º de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública Privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2º del art. 9º de la presente Ordenanza.

Artículo 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que hace referencia en el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 9.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - A) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad.

El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

DEVENGO:

Artículo 10.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del presente artículo.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuados.
Tal señalamiento definitivo se realizará por Decreto de la Alcaldía u Organismo en quien delegue expresamente, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o quien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la correspondiente devolución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 11. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que llevará incluida el importe de los intereses de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN:

Artículo 13.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Pleno de la Corporación Municipal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreta u ordenanza reguladora se remitirá

en las demás cuestiones a la presente Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales de carácter general.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular Recurso de Reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA:

Artículo 15.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les correspondan según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16. Para la Constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado

por mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de la cuota que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 17.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por acuerdo Plenario de fecha 19 de octubre de 1989, y entrará en vigor al siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a regir a partir del 1 de enero de 1990, manteniendo su vigencia en tanto no se lleve a efecto su modificación o derogación expresa.